

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06**

Fecha: 20 Enero de 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00096	Ejecutivo	LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO	EDGAR SANTOS SOLANO	Auto aprueba liquidación actualización liquidación credito	19/01/2021		
41001 31 10005 2018 00210	Ejecutivo	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto resuelve solicitud no es viable dar trámite al recurso interpuesto por e demandado	19/01/2021		1
41001 31 10005 2019 00283	Ejecutivo	SOLANYI ROA QUINTERO	WILLIAM FERNANDO MORALES BORRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 8/2021 hora 9:00 a.m.,	19/01/2021		1
41001 31 10005 2019 00499	Ordinario	PAOLA LORENA ARANGO ALMARIO	ALVARO VALDERRAMA DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 23/2021 hora 9:00 a.m. y decreta pruebas	19/01/2021		1
41001 31 10005 2020 00131	Procesos Especiales	MELIDA OLAYA DE DAVILA	NUEVA E.P.S.	Auto decide incidente declara accionada incurrio en desacato e impone sancion.	19/01/2021		1
41001 31 10005 2020 00250	Ejecutivo	CAROLINA ADAMES CUBILLOS	ROMAN COLLAZOS ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Enero de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00096-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado : EDGAR SANTOS SOLANO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : SANDRA MILENA CUARÁN CUARÁN
Demandado : YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2018-00210-00

Neiva, enero 19 de 2021

El demandado interpuso recurso de reposición contra auto proferido por el juzgado el 10 de agosto de 2020, en el cual se negó la petición presentada por el mismo para levantar las medidas cautelares decretadas, por no encontrarse a paz y salvo con la obligación que se ejecuta y por ende no estar terminado el proceso.

Advierte el juzgado que si bien es cierto erróneamente a través del auto recurrido se resolvió la petición presentada por el demandado YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER, no es viable dar trámite al recurso interpuesto, toda vez que en esta clase de procesos se debe actuar a través de apoderado judicial, ya que la competencia para su conocimiento por el Juez de Familia no se define por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose dentro de las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, decisión que además tiene asidero en sentencia STC734 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resuelve impugnación a la sentencia proferida por la Sala Civil –Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

A pesar de que posteriormente la abogada ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ presentó escrito a través del cual pretende sustentar el recurso interpuesto por el demandado, éste fue extemporáneo, en atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00283-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SOLANGYE ROA QUINTERO

anyiroqui@yahoo.es

CI-322 3639069 -

APODERADO DTE: DANIELA ALEJANDRA GOMEZ ARISTIZABAL

Danielagomezaristizabal050@gmail.com

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO MORALES BORRERO

Wfm_1983@hotmail.com

CI-320 8411751

APODERADO DDO: EDER PERDOMO ESPITIA

CI-315 3178923

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00283-00

Neiva, 19 enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud y excusa del apoderado de la parte demandada, doctor EDER PERDOMO ESPITIA, el despacho dispone señalar nueva fecha para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, con el fin de adelantar la audiencia a que hace referencia el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00499-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: PAOLA LORENA ARANGO ALMARIO

Tfno.: 314 2885494

APODERADA DTE: DIANA MARGARITA MORALES CORTES

Tfno.: 316 5286479

Email: diamarcortes@hotmail.com

DEMANDADO: INGRID CAROLINA CUBILLOS en representación de los menores

INGRID LIZETH VALDERRAMA CUBILLOS

JORGE DAVID VALDERRAMA CUBILLOS

Hdros Indtdos del causante ALVARO VALDERRAMA DIAZ

CURADOR: YERFFESON BARRERA MENESES

Tfno.: 311 5734278

Email: yeffbal@gmail.com

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACION: 410013110005-2019-00499-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cítese a las partes para llevar a efecto la audiencia prevista en el Artículo 372 del CGP, la cual tendrá lugar el día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am.)**, oportunidad en la cual se agotarán cada una de las etapas indicadas en dicho precepto, procediéndose a decretar las pruebas del proceso conforme lo dispone el párrafo de dicha norma procesal:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Declaraciones extra juicio realizadas ante notaria donde consta sobre la unión marital de hecho en forma permanente e interrumpida.
- Declaración extraprocetal de la señora PAOLA LORENA ARANGO ALMARIO donde manifiesta que convivió en forma permanente durante 10 años con el señor ALVARO VALDERRAMA DIAZ.
- Registro civil de Nacimiento de la señora PAOLA LORENA ARANGO ALMARIO y la menor SARAY VALDERRAMA ARANGO.
- Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción del señor ALVARO VALDERRAMA DIAZ.
- Fotografías de la pareja.

TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de los señores FANNY ICOPO DE PEÑA, KELLY JOHANNA PEÑUELA GARCIA, EVER SOTO, para que depongan lo

que les conste sobre los hechos objeto de la demanda. Se advierte que la parte interesada deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE DEMANDADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio a la señora PAOLA LORENA ARANGO ALMARIO, en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBA DE OFICIO.

- **INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, en la fecha señalada en el presente auto.
- **Oficio** de la Registraduría del 3 de febrero de 2020 se anexa copia de los Registros Civiles de Nacimiento de INGRID LISETH VALDERRAMA CUBILLOS y JORGE DAVID VALDERRAMA CUBILLOS.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: MELIDA OLAYA DE DAVILA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 2020- 00131-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido solicitadas pruebas, y sin advertirse la necesidad de decretarlas de oficio, puesto que en este caso se dan los presupuestos para la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; se procede a resolver el incidente de desacato contra la nueva EPS, por incumplimiento a la orden de tutela emitida por este juzgado en sentencia del 13 julio de **2020**, en la cual se ordenó a la accionada, suministrar a la accionante MELIDA OLAYA DE DAVILA, copia de su historia clínica, la cual fue solicitada en escrito del 01 de junio del corriente año, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato conforme a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Advierte la accionante que la NUEVA EPS no ha acatado las órdenes dadas, ya que está no ha suministrado copia de la historia clínica.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de acatar lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente de la NUEVA EPS Neiva Huila, para que den cumplimiento a la orden de amparo emitida por este despacho judicial en favor del accionante.

Al no haber sido acatado el requerimiento indicado, se dio curso al presente incidente, en el cual la Nueva EPS, a través de su apoderada Dra. LUISA FERNANDA RIOS MARTINEZ, informa al despacho que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan un análisis y respuesta a la petición elevada por la accionante, sin embargo hasta la fecha no le han suministrado copia de su historia clínica.

CONSIDERACIONES

En cuanto al significado y alcance del desacato, la Honorable Corte Constitucional conceptuó que:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata, en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla.

Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

“...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no haya sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

“El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

“De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.¹

La representante legal de NUEVA EPS, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, omitió pronunciarse sobre la omisión que le endilga la accionante, dando lugar a la presunción de veracidad de lo informado por la parte perjudicada, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se concluye que la accionada ha desacatado la orden de tutela, al no suministrar a la accionante copia de su historia clínica; incumplimiento que la hace acreedora a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes para el presente caso, en arresto de tres (3) días, y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, sanción que se dosifica teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento.

Teniendo en cuenta que el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, no indica en qué término debe hacerse efectiva la consignación del valor de la multa, el Despacho le concede al sancionado un término de tres (03) días hábiles para tal fin, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**

1. DECLARAR que la representante legal LA NUEVA EPS NEIVA HUILA, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, incurrió en desacato del fallo de tutela objeto de este trámite.
2. IMPONER a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de representante legal de NUEVA EPS NEIVA HUILA, las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto por UN (1) día y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales; multa que deberá cancelar dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 Multas y Cauciones Efectivas – Consejo Superior de la Judicatura, Administración Judicial- del Banco Agrario de Colombia S.A.

3. ORDENAR que con fundamento en lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, notificar este proveído a las partes a través del medio más expedito y eficaz.

4. CONSULTESE esta decisión tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a small hook.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA ADAMES CUBILLOS
DEMANDADO: ROMÁN COLLAZOS ROJAS
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00250-00

Neiva (H.), Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En demanda ejecutiva presentada por la señora CAROLINA ADAMES CUBILLOS, ésta solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.755.606.00, correspondiente al valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 en proceso con radicado 2020-00133.

Como quiera que en el proceso antes citado, si bien es cierto fueron fijadas agencias en derecho a favor de la aquí demandante, advierte el juzgado que éstas hacen parte integral de las costas, tal como lo dispone el artículo 361 del Código General del Proceso, las que incluso pueden controvertirse interponiendo los recursos enlistados en la regla 5 del Artículo 366 ibídem contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo tanto es por la totalidad de éstas, debidamente aprobadas, que se debe solicitar su ejecución.

Conforme a lo indicado, observa el despacho que al no existir liquidación de costas en firme, no es procedente librar mandamiento ejecutivo solamente por el valor de la suma fijada como agencias en derecho, debiendo por tal razón negarse lo petitionado, al no constituirse la providencia como título ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado en la demanda, al tenor de preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora CAROLINA ADAMES CUBILLOS para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co